

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

RESOLUCIÓN No. DE-MP-026-2008

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.- SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"APROBACION DE PLANES DE SALVAMENTO Y AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO A ORGANIZACIONES AGROFORESTALES"

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre conocido a través sus siglas ICF, tiene la potestad de administrar y regular los aprovechamientos y demás actividades forestales y afines que se desarrollen en **áreas forestales públicas** para garantizar su manejo racional y sostenible, de igual forma, le corresponde regular y controlar el **recurso forestal privado** con el fin de garantizar la **sostenibilidad ambiental**.

CONSIDERANDO: Que el Plan de Manejo en los Bosques Nacionales deberá considerar los criterios de uso múltiple, equidad, rentabilidad, sostenibilidad, y entre sus objetivos se incluirá además, de la protección y mejora del bosque, el **aprovechamiento de los productos a un 100%**, tales como: semilla, resina, látex, madera, atracciones escénicas y otros sub-productos del bosque.

CONSIDERANDO: Que las comunidades organizadas, acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tendrán derecho preferencial para suscribir contratos de manejo forestal sobre dichos bosques.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá el aprovechamiento integral del bosque, incluyendo los productos y sub productos, además que **apoyará la participación de los pobladores en estas actividades** en alianza entre los propietarios, productores e industrias.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, el artículo 70 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) establece la **obligatoriedad de un Plan de Manejo Forestal** para efectuar aprovechamientos forestales en cualquier área forestal del país, dicha Ley en su artículo 147 también establece a manera de excepción que los

Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en el sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, **aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el ICF.**

Considerando: Que la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre deroga los Artículos 71 al 79 del Decreto No. 31-92 de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola y consecuentemente también deroga la reglamentación correspondiente a estos artículos, quedando así completamente derogada la figura de las ventas directas como medio para autorizar aprovechamientos en bosque nacional tanto a particulares y a las organizaciones agroforestales, ya que la nueva Ley Forestal **ordena que los aprovechamientos en bosque nacional realizados por personas naturales o jurídicas, solo podrán ser autorizados cuando éstas últimas cuenten con un área asignada a través del respectivo Contrato de Manejo Forestal**, el cual también puede ser obtenido mediante el proceso de Subasta, con la única excepción de los recursos forestales afectados por Plagas y Desastres Forestales cuyo aprovechamiento se norma en la presente autorización.

POR TANTO:

La **DIRECCION EJECUTIVA**, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 77, 103, 340 y 341 de la Constitución de la República; 2 incisos 1, 5, 3 incisos 6 y 16, 77, 91, 92, 123, 126, 129, 131 147 de La Ley Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007); 23, 26 y 27 de La Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZACION PLANES DE SALVAMENTO

Se podrán autorizar planes de salvamento para el aprovechamiento de madera afectada por plagas o desastres naturales, preferencialmente a las comunidades aledañas, grupos agroforestales de la zona, y en su defecto a los gobiernos locales, cuando se trate de bosque público y en el caso de bosque privado, al titular del bosque que acredite su legítima propiedad. Dicho producto podrá ser utilizado tanto para fines comerciales (madera, leña, carbón, astillas etc.) así como no comerciales (Art. 92 del Decreto N° 98-2007).

Sin embargo, independientemente de la naturaleza jurídica que posea un sitio, **NO SE AUTORIZARAN** este tipo de aprovechamientos en las **zonas núcleos de las áreas protegidas** y en las áreas sometidas a un **Régimen Especial de Protección** según lo establecido en el artículo 123 de la Ley antes referida (zonas de recarga hídrica o cuenca alta, cursos de ríos y quebradas permanentes, zonas forestales costeras, marítimas y lacustres, según los radios y franjas establecidas en dicho artículo).

SEGUNDO: CASOS EN QUE SE PODRAN APROBAR PLANES DE SALVAMENTO

Se podrán autorizar aprovechamientos de madera de especies vedadas o no, a través de la figura de los Planes de Salvamento, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los casos siguientes:

1. Cuando dichos árboles hayan sido derribados o seriamente dañados por causas naturales. (rayos, vientos, huracanes, inundaciones etc.)
2. Árboles que hayan muerto o se encuentren afectados gravemente por plagas, insectos o enfermedades, en estos casos los recursos serán aprovechados a través de las normas contenidas en un plan de control que se aprobará de conformidad con la normativa específica que emita el ICF para tal efecto.
3. Árboles viejos que presentan podredumbre medular mayor de un 50% del árbol.
4. Árboles que impiden la construcción de viviendas, cercos de concreto u otras edificaciones, así como la instalación del tendido eléctrico - siempre y cuando dicho corte este autorizado o amparado con su respectiva Licencia Ambiental, Permiso Municipal y/o todos los demás permisos, dictámenes o aprobaciones correspondientes que exijan los procedimientos de ley.
5. Árboles cercanos a viviendas que ponen en peligro la estructura de las mismas o la vida de sus ocupantes, o cuyo sistema radicular afecten aceras y pisos de viviendas.
6. De igual forma se podrán autorizar bajo esta figura, cuando se trate de árboles en tierras de vocación agrícola en las que el propietario solicite cambio de vegetación, corte y aprovechamiento a fin de utilizar el sitio para cultivos agrícolas temporales o permanentes.-Previo a la autorización del corte y/o aprovechamiento de los mismos, el interesado debe presentar ante el ICF, la respectiva solicitud justificativa de caso acompañada de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, así como la Autorización Municipal y todos los demás permisos, dictámenes o aprobaciones correspondientes que exijan los procedimientos de ley.

TERCERO: Establecer el PROCEDIMIENTO y REQUISITOS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DE PLANES DE SALVAMENTO DE MADERA AFECTADA POR PLAGAS Y DESASTRES NATURALES, POR CAMBIO DE VEGETACIÓN EN TERRENOS AGRÍCOLAS Y POR RAZONES DE INFRAESTRUCTURA DE BENEFICIO PÚBLICO O PRIVADO, de la forma siguiente:

- 1) Las solicitudes antes referidas deberán presentarse ante las Zonas de Conservación y/ o de Producción (antes llamadas Regiones Forestales), sin necesidad de apoderado legal.
- 2) La elaboración de todo Plan de Salvamento deberá ser realizado por un técnico forestal debidamente colegiado y solvente, dicho Plan deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Requerimientos técnicos:

- Indicación del área que abarcará el Salvamento debidamente demarcada y georeferenciada (mapa).

- Árboles enumerados, georeferenciados con sus datos volumétricos (diámetro, largo o altura, volumen neto y volumen bruto).
- Fotografías que ilustren la veracidad de la causa argumentada en la solicitud de autorización del plan de salvamento.
- **DICTAMEN TÉCNICO OBLIGATORIO:** Todo Plan de Salvamento deberá ser **obligatoriamente respaldado** por un dictamen de inspección de campo realizado por al menos dos técnicos de la Zona de Conservación y/o Producción correspondiente, en el cual se haga constar de forma fehaciente que **efectivamente** los árboles a ser aprovechados mediante el plan de salvamento solicitado no se encuentran en las zonas prohibidas por ésta resolución, y asimismo, acredite que dichos árboles se encuentran contenidos en alguna de las causales antes referidas habiéndose comprobado la veracidad y cumplimiento de todos los requisitos y documentos técnicos y legales antes enunciados. **En caso de corroborarse que ha existido falsedad en el dictamen emitido tanto por el técnico privado como por el del ICF, se les deducirán legalmente las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.**

Requerimientos Legales:

- En el caso de las solicitudes presentadas por las Comunidades, Organizaciones Agroforestales o Municipalidades, deberán presentar la documentación que acredite fehacientemente su existencia y representación legal, si el solicitante es una persona natural, presentará copia de su tarjeta de identidad.
- En caso de que se trate de un terreno privado, independientemente del volumen que se solicite, se deberá presentar certificación integra actualizada para así confirmar fehacientemente el derecho de propiedad alegado por el interesado. En aquellos casos en que el solicitante del aprovechamiento no sea el propietario del sitio en cuestión, se deberá presentar además de la certificación anterior, la respectiva autorización del dueño del terreno, o el contrato de usufructo, arrendamiento etc.
- Asimismo, deberá presentarse la Licencia Ambiental y/o el Permiso Municipal respectivos en los casos que correspondan.

CUARTO: VOLUMENES A AUTORIZAR

Los Jefes de las Zonas de Conservación y/o Producción Forestal podrán autorizar directamente Planes de Salvamento con volúmenes hasta **por un máximo de (CIEN) 100 metros cúbicos**, previa opinión favorable del Coordinador Zonal de Manejo y Desarrollo Forestal y del Coordinador Zonal de Desarrollo Forestal Comunitario cuando el solicitante se trate una organización agroforestal. Aquellos superiores a éste volumen, deberán ser autorizados por la Dirección Ejecutiva o por la Sub-Dirección de Desarrollo

Forestal, también previo dictamen favorable del Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal, del Departamento Legal y del Departamento de Desarrollo Forestal Comunitario cuando corresponda. Se deberá remitir mensualmente de forma **obligatoria** por parte de las Zonas de Conservación y/o Producción, un informe detallado de los planes de salvamento aprobados en su zona, para tal efecto deberán llevar un registro actualizado de los mismos.

QUINTO: PRECIOS DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Los precios a aplicar por aprovechamientos en bosque nacional, cobros por servicios técnicos operativos en bosque privado y ejidal, así como para la cuantificación de infracciones forestales, seguirán siendo los mismos establecidos en la Resolución GG-486-96 en lo que respecta a los productos de coníferas y en la Resolución GG-MP-104-2007, en lo referente a las maderas latifoliadas, resoluciones que quedarán automáticamente derogadas una vez que el ICF haga la actualización formal de los precios establecidos en las mismas. Sin embargo, toda solicitud de Plan de Salvamento independientemente de la fecha en que haya sido presentada, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

SEXTO: AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS A ORGANIZACIONES AGROFORESTALES CON AREA YA ASIGNADA A TRAVES DE CONTRATOS O CONVENIOS DE MANEJO O DE USUFRUCTO Y PLANES DE MANEJO

En estricto cumplimiento a la Ley Forestal vigente, a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del ICF, se autorizarán solicitudes de aprovechamientos en bosque nacional únicamente a aquellas organizaciones agroforestales que estén debidamente inscritas en el sistema social forestal y que cuenten con el debido **CONTRATO O CONVENIO DE MANEJO O DE USUFRUCTO** vigente, así como con su respectivo Plan de Manejo y Operativo aprobados y vigentes.

En el caso de aquellas organizaciones agroforestales que no cuenten a la presente fecha de ésta resolución, con área asignada a través de contratos o convenios de manejo o de usufructo, no se les podrán autorizar aprovechamientos mientras no celebren los respectivos Contratos de Manejo Forestal de conformidad con los criterios de asignación establecidos en la Ley Forestal vigente (Decreto No. 98-2007), la cual en su artículo 129 ya claramente establece que la superficie a asignarse estará determinada por la población y disponibilidad del área de vocación forestal de la comunidad, y que ésta disposición será desarrollada una vez que sea emitido el Reglamento respectivo de dicha Ley.

SEPTIMO: En el caso de las organizaciones agroforestales con área asignada en bosque latifoliado:

Se debe tomar en cuenta la realidad social y económica de que la mayoría de estas organizaciones agroforestales no cuentan con la capacidad económica y logística de aprovechar y pagar de una sola vez todo los volúmenes establecidos en un plan

operativo; Por lo tanto a dichos grupos se les seguirá autorizando para que realicen el aprovechamiento de dichos planes de manejo fraccionando la corta anual permisible del plan operativo en volúmenes iguales o inferiores a 100 metros. Los aprovechamientos que se encuentren dentro de los márgenes antes referidos, podrán ser autorizados directamente por los Jefes de las Zonas Forestales de Conservación y/o Producción correspondientes previo dictámenes favorables de los Coordinadores Zonales de Manejo y Desarrollo Forestal y de Desarrollo Forestal Comunitario, debiendo constar en la solicitud de mérito los árboles enumerados, georeferenciados con sus datos volumétricos por especie y árbol, así como el pago de los impuestos municipales.

OCTAVO: En el caso de las organizaciones agroforestales con áreas asignadas en bosque de coníferas:

Los planes operativos pueden ser aprobados por la Dirección Ejecutiva o por la Sub Dirección de Desarrollo Forestal, previo dictámenes del Departamento de Desarrollo Forestal Comunitario y del Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal.

NOVENO: En el caso de las solicitudes de ventas presentadas por organizaciones agroforestales antes de la entrada en funcionamiento del ICF, es decir antes del 16 de septiembre de los corrientes, a manera de excepción deberá aplicarse únicamente por ésta vez lo dispuesto en la Resolución GG-MP-141-2008 emitida por la AFE-COHDEFOR en fecha 16 de Junio del 2008, la cual se acompaña a la presente junto con un listado detallado que especifica cuales son éstas ventas en particular. Lo anterior en virtud de que en respeto al principio de temporalidad de la ley, ésta era la normativa vigente al momento de presentarse las mismas. Sin embargo, dicha resolución no cuenta con vigencia y aplicabilidad alguna, en el caso de aquellas solicitudes de ventas locales presentadas una vez ya entrado en funcionamiento el ICF.

DECIMO: En virtud de que el artículo 6 de la Ley de Simplificación Administrativa señala que todo órgano del Estado tiene la obligación de informar acerca de las leyes y reglamentos aplicables a cada trámite o gestión, así como las demás disposiciones legalmente adoptadas y que deban observarse, se les instruye al Departamento de Desarrollo Forestal Comunitario y a los Jefes de las Zonas de Conservación y/o Producción para que mediante los medios que consideren más convenientes y eficaces, hagan del conocimiento público la presente resolución. **-CUMPLASE.-**



DIRECCION EJECUTIVA